



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 73.767**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 7272/2016**

**(Juzg. N° 46)**

**AUTOS: "TORRES TENA GISELA C/ HOSTAL GERIATRICO LA LUISA  
S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 29 de Noviembre de 2019.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

La sociedad empleadora y su presidenta cuestionan el fallo adverso en lo que hace a la condena impuesta por imperio del art. 132 bis de la LCT peticionando que se deje sin efecto, incluyendo lo que hace al reproche solidario contra la persona física codemandada.

El agravio es viable: si bien la empleadora retuvo aportes y no los depositó en tiempo y forma, se adhirió a un plan de regularización de su deuda previsional que se encuentra vigente y que está siendo satisfecho (ver pericial contable, fs. 158 vta. punto 8° arts. 386 y 477 CPCC) lo que torna improcedente la condena impuesta.

---

*Fecha de firma: 29/11/2019*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*



#28059629#247132148#20191129123239208

La jurisprudencia ha señalado que el acogimiento empresario a un plan de facilidades de pago de las deudas de la seguridad social y su efectivo cumplimiento implican el cese de la conducta susceptible de ser sancionada con fundamento en el art. 132 bis de la LCT pues, por una parte, deja de configurarse el tipo previsto por la citada norma y, por otra, para hacer efectivo estos planes de pago debe estimarse la suma total adeudada y adecuarse ésta a las cuotas que corresponden de acuerdo al plazo otorgada para su cumplimiento, sin que quepa imputar cada pago a un rubro o concepto específico de los previamente adeudados, por haber desaparecido éstos como tales y haber pasado a formar parte de una nueva obligación de un único monto global. (CNTr. Sala V, 22/6/04, "Flores, Javier O. c/Peñaflor SA", LL 2005-A-331; íd. 30/9/05, "Ríos c/Frigorífico y Matadero SA", DT 2006-A-69; 21/11/06, "Herrera c/La Nueva San Agustín SA", LL 21/3/07, n° 111.293; íd. Sala II, 17/3/05, "Arana c/Consalmed SA", DLSS 2005-722; íd. 17/2/06, "Vicente c/Centro de Investigaciones Mamarias", DLSS 2006-825; Sala IX, 31/3/10, "Castellanos c/Comp. Microómnibus La Colorada SACI", BCNTr. 299).

Cabe señalar, al respecto, que la perito contadora tuvo ante sí los comprobantes del pago del plan de moratoria mediante depósito en una entidad bancaria y el informe de la AFIP obrante a fs. 216 corrobora lo manifestando existiendo una sola cuota impaga de un plan de 120, lo que torna irrazonable aplicar la punición que nos ocupa.

Lo expuesto conduce a que se deja sin efecto la condena solidaria impuesta a la presidente de la entidad por cuanto es





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

el reproche por la presunta ilicitud cometida la que sirve de base al pronunciamiento de grado.

Por lo expuesto entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo de primera instancia reduciendo el monto de condena a \$177.204,21 y dejar sin efecto el reproche de responsabilidad solidaria contra la codemandada Fabiana Paula Alfieri, imponiendo las costas de su intervención en el orden causado; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la índole de la cuestión litigiosa y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma fijada en la instancia anterior.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la L.O.), **el Tribunal RESUELVE:** I) Modificar el pronunciamiento de grado reduciendo el monto de condena a \$177.204,21 (pesos ciento setenta y siete mil doscientos cuatro con veintiún centavos). II) Dejar sin efecto el reproche de responsabilidad solidaria contra la codemandada Fabiana Paula Alfieri,

**Expediente Nro.: CNT 7272/2016**

imponiendo las costas de su intervención en el orden causado. III)) Imponer las costas de alzada por su orden. IV) Regular los honorarios de la representación y patrocinio

---

Fecha de firma: 29/11/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#28059629#247132148#20191129123239208

letrado de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma fijada en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE**  
**JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG**  
**JUEZ DE CAMARA**

**ANTE MI :**

---

*Fecha de firma: 29/11/2019*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*



#28059629#247132148#20191129123239208